

En la localidad de Barcelona, la Junta Electoral de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BAILE DEPORTIVO, nombrada por la Comisión Delegada de fecha 23 de noviembre de 2019, en uso de sus atribuciones, ha tomado el siguiente acuerdo:

HECHOS

I.- El 6 de marzo de 2020, la Junta Directiva de la FEBD acordó la convocatoria del proceso electoral, convocatoria que fue debidamente difundida y publicada.

II.- El calendario inicialmente publicado junto con esa convocatoria, preveía la fecha del 21 de mayo de 2020 para las elecciones a miembros de la Asamblea General.

III.- Esta Junta Electoral acordó suspender el proceso electoral con motivo de la declaración del estado de alarma.

IV.- El proceso electoral se reanudó en fecha 10 de junio de 2020, acordando que la nueva fecha para la celebración de las votaciones fuera el 30 de julio de 2020.

V.- El 30 de julio de 2020 se llevaron a cabo las votaciones para elegir a los nuevos miembros de la Asamblea General de la FEBD.

VI.- Una vez celebradas las votaciones y después de que esta Junta Electoral recibiera las actas de las mesas electorales, el 31 de julio de 2020 se proclamaron provisionalmente los resultados electorales.

VII.- En fecha 3 agosto de 2020, Encarna Gonell, Eduardo Gimeno, Jesús García, Ana Isabel Blasco y Javier Felip, interpusieron impugnación del acto de votaciones, en su calidad de interventores, tal y como ellos manifiestan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Esta Junta Electoral es competente para conocer de la presente impugnación, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 63 del Reglamento Electoral de la FEBD.

SEGUNDO: El artículo 57 del Reglamento Electoral de la FEBD establece que las reclamaciones y recursos sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquéllas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo.

En el presente caso, la impugnación de las votaciones la suscriben cinco personas, todas ellas con licencia en vigor y en su condición de interventores, tal y como manifiestan expresamente, aunque sin especificar la identidad del candidato que les ha otorgado tal condición.

Analizada la identidad de los recurrentes y de los candidatos presentados, las Sras. Blasco y Gonell presentaron su candidatura a la Asamblea General por el estamento de deportistas, fueron proclamadas definitivamente como tal y concurrieron a las elecciones. Consecuentemente, a criterio de esta Junta Electoral, ambas ostentan un interés legítimo en la impugnación de las votaciones del estamento por el cual concurrieron a las elecciones, es decir, el de deportistas.

La situación de los otros tres recurrentes es algo distinta: Eduardo Gimeno, Jesús García y Javier Felip. Todos ellos se identifican como interventores, pero no especifican en representación de quién. La diferencia con las Sras. Gonell y Blasco es que ninguno de ellos concurrió como candidato a las elecciones a la Asamblea General, motivo por el cual parece difícil considerar que ostentan un interés legítimo y directo en la impugnación que plantean.

La sola condición de interventores difícilmente les habilitaría para considerar que ostentan un interés legítimo, ya que entiende esta Junta Electoral que las funciones de interventor se circunscriben al acto concreto de votaciones, pudiendo hacer constar las incidencias y reclamaciones que consideren convenientes ante la mesa electoral. Sin embargo, este caso es distinto, ya que se está impugnando posteriormente el acto de las votaciones en su conjunto y los resultados de las elecciones, proclamados por esta junta electoral mediante acta de 31 de julio de 2020.

Pero aun en el caso de que se considerase que estos tres recurrentes, en su sola calidad de interventores ostentaran un interés directo y legítimo en la reclamación, no consta que ostentasen la representación para actuar de interventores de un candidato del estamento de clubes, técnicos o jueces, sino únicamente de deportistas, cuyas votaciones van a ser

analizadas porque dos de las candidatas por dicho estamento han suscrito el presente recurso.

En este sentido, la resolución nº 53/2018 del Tribunal Administrativo del Deporte establece que, como tiene reiteradamente declarada la jurisprudencia, el interés legítimo al que se refieren los citados preceptos no consiste en un mero interés en la defensa de la legalidad sino que es preciso que el interesado pueda obtener un beneficio concreto o la eliminación de un perjuicio derivado del resultado del recurso, o dicho de otro modo, de una posición de ventaja o una utilización jurídica del recurrente que se materializaría de prosperar ésta (STS, Sala Tercera, Sección Primera, de 18 de enero de 2017, rec. 48/2015). Así sucedería si alguno de los recurrentes hubiesen sido candidatos de los estamentos de clubes, técnicos o jueces o, incluso, interventores de algún candidato de esos estamentos, situación que no ocurre en el presente caso, donde se identifican como interventores y no consta su candidatura por ningún estamento.

Adicionalmente, la condición de interventores está prevista para que uno o dos representantes por cada candidatura puedan estar presentes en el acto de las votaciones revisando el procedimiento en representación de ese candidato, pudiendo hacer constar incidencias y presentando reclamaciones ante la mesa electoral. Pero esta figura se agota en el mismo acto de votaciones, ya que cualquier candidato podrá interponer, posteriormente, una impugnación de las votaciones del estamento al que pertenece, si así lo considera. En este caso, como se ha indicado anteriormente, han sido dos candidatas del estamento de deportistas las que han presentado la impugnación, pero ningún candidato del resto de los estamentos se ha dirigido a esta junta electoral para impugnar las votaciones de su respectivo estamento.

En base a ello, debe considerarse que únicamente dos de los recurrentes ostentan legitimación activa para la presentación de la impugnación, pero exclusivamente del estamento por el que ostentan dicho interés directo, es decir, el de deportistas. Consecuentemente, debe considerarse que, al no ostentar los recurrentes la necesaria legitimación activa para interponer una impugnación sobre los resultados de los estamentos de clubes, técnicos y jueces, éstos se consideran definitivos y firmes.

TERCERO: El escrito de impugnación relata una serie de hechos previos al acto de votaciones; posteriormente, los recurrentes relacionan lo que consideran unas *“Irregularidades detectadas durante la celebración del acto electoral”* y, finalmente, se relacionan lo que los recurrentes califican como *“irregularidades comprobadas después de las votaciones”*.

En relación con los hechos previos, se mencionan diferentes cuestiones, tales como la recepción fuera de plazo de documentación del voto por correo, la denegación de mesas en las autonomías y una presunta modificación del censo definitivo. Todas ellas son cuestiones ajenas al acto de votación del 30 de julio de 2020, que es el que se está impugnando.

En ningún momento los recurrentes acreditan las afirmaciones relativas a la recepción tardía de documentación del voto por correo o la modificación del censo definitivo. En

cualquier caso, no son más que solicitudes extemporáneas que debieron ponerse en conocimiento en el momento procesal oportuno; con lo que, actualmente, estos actos electorales concretos deben considerarse firmes y convalidados.

Respecto a la recepción de la documentación fuera de plazo, debe manifestarse, aunque solo sea a meros efectos dialécticos, que los recurrentes no identifican a las personas que, según dicen, recibieron fuera de plazo la documentación. Tampoco acreditan si el causante de ello fue la Federación o un retraso en el servicio de Correos. En cualquier caso, si un elector no recibió o recibió tarde la documentación para votar por correo, pudo ejercer su derecho al voto de forma presencial. En este sentido, consta en el acta notarial y en las actas de las mesas electorales más de 500 votos por correo recibidos, con lo que no parece que pueda considerarse que haya existido un problema para que los electores que así lo solicitaron, pudieran ejercer su derecho al voto de forma no presencial.

En lo que se refiere a las solicitudes de mesas en las autonomías, esta Junta Electoral ya tuvo oportunidad de pronunciarse suficientemente en su resolución nº 7/2020, que se encuentra publicada en la página web de la FEBD, motivo por el cual no parece necesario insistir más en este aspecto, teniendo en cuenta, además, que los recurrentes no trasladan petición concreta sobre ello.

Respecto al censo, no consta impugnación o reclamación de algún elector, según la cual se le impidiera ejercer su derecho al voto, reuniendo los requisitos exigidos para ello.

CUARTO: Sobre las irregularidades que los recurrentes dicen haber detectado durante la celebración del acto electoral, las dividen en la recogida y custodia de votos y el proceso de escrutinio.

En relación con la recogida y custodia de los votos -entendemos que se refieren a los votos por correo- manifiestan los recurrentes que la caja con los sobres llegó abierta, sin precinto y sin el acta.

En primer lugar, sobre este extremo, nada consta en las actas de las mesas electorales sobre el traslado y custodia del voto por correo, debiendo haber hecho constar los interventores cualquier protesta o reclamación que considerasen conveniente. No parece que hubiera motivo para ello, tal y como se analizará más adelante. Sobre la diligencia de los interventores durante el acto de votaciones se ha expresado el TAD en la resolución de los expedientes números 164/2017bis, 165/2017bis, 185/2017bis, 186/2017bis, 218/2017 y 219/2017:

*No obstante, el hecho de que no conste ninguna protesta ni discusión en relación a esas papeletas inadmitidas ni en el acta de la Mesa Electoral del voto no presencial ni en los escritos de los interventores que la acompañan hacen que pueda razonablemente presumirse que no se haya producido ninguna irregularidad en la calificación de esos votos por la Mesa Electoral. **Es un principio clásico del Derecho Electoral el deber de los interventores de los candidatos de actuar con diligencia en cada una de las fases del procedimiento electoral, manifestando su protesta por aquellos actos que consideren contrarios a la***

normativa vigente. El aquietamiento en ese momento no puede dar lugar a exigir con posterioridad una revisión completa de todo el procedimiento electoral, no habiendo ningún indicio además de que se haya producido ninguna irregularidad. En consecuencia, debe rechazarse este motivo.

Asimismo, en la documentación que ha recibido esta junta electoral para la proclamación de los resultados, se incluye el Acta notarial, donde constan relacionados los electores que han ejercido su derecho al voto de forma no presencial.

En el estamento de deportistas que, como esta Junta Electoral ha manifestado es el único estamento sobre el cual los recurrentes ostentan un interés legítimo para presentar una impugnación, consta en el acta notarial la recepción de 323 sobres del citado estamento, identificados en el sobre de mayor tamaño. También constan 17 sobres que no se han podido asignar, relacionándose la identidad de las 17 personas que no especifican el estamento al que pertenecen. Una vez consultado el censo electoral, de estas 17 personas, 15 formaban parte del censo de deportistas. Con lo cual, se recibieron en la notaría 338 sobres de votación por el estamento de deportistas (323 + 15).

Esta cifra coincide con la que consta en el acta de la mesa electoral del voto por correo, cuando se especifica que 338 electores ejercieron su derecho al voto, siendo contabilizados 298, al advertirse 38 que no contenían certificado, 1 sobre que contenía dos sobres de votación y 1 último sobre enviado por un elector que no formaba parte del censo. Esos 298 contabilizados, más los 38 sin certificados, el sobre con dos votos y el sobre enviado por una persona no incluida en el censo, dan como resultado el total de 338 sobres emitidos que se ha comentado con anterioridad.

En base a todo ello, ni se acredita ni se aprecian irregularidades en cuanto al traslado y custodia del voto por correo.

QUINTO: En relación con el escrutinio, manifiestan los recurrentes que se pudo corroborar *tal cantidad de sobres remitidos desde la Población de Vallbona*. También dicen que los votos de una de las candidaturas habían sido impresos previamente con el mismo formato, mientras que los de otra candidatura, eran todos manuscritos.

Manifiestan también que el Sr. Elías de la Paz, realizando el escrutinio del voto por correo, procedió a la lectura de su propio certificado y, según los recurrentes, manifestó que no lo había enviado ni firmado, sino que había votado "in situ".

La conclusión que trasladan los recurrentes es que la emisión del voto por correo ha vulnerado las previsiones reglamentarias y que ello ha contaminado el proceso electoral por la imposibilidad de verificar la identidad del votante y porque no se puede aseverar que el votante sea un elector legitimado, especialmente en los casos de voto masivo, según manifiestan.

Sobre estas afirmaciones, en primer lugar, tenemos que volver a manifestar que nada aportan los recurrentes para apoyarlas, con lo que esta Junta Electoral debe limitarse a

analizar las incidencias que constan en las actas de las mesas electorales. Asimismo, como también hemos manifestado anteriormente, solo se procederá a analizar y resolver sobre las incidencias y reclamaciones relacionadas con el estamento de deportistas, al entender que los recurrentes carecen de la necesaria legitimación activa para impugnar las votaciones y los resultados del resto de los estamentos.

Por ello, los recurrentes carecen de la legitimación necesaria para impugnar o solicitar una revisión de las votaciones y de los resultados del estamento de técnicos, estamento al que pertenece el Sr. Elías de la Paz. A meros efectos dialécticos, cabe indicar que consta en el acta de la mesa electoral del estamento de técnicos que un elector que había votado presencialmente ha comprobado que se ha recibido un voto por correo con su nombre, que él no había remitido. Consta que este voto no fue contabilizado, lo cual fue una decisión absolutamente ajustada a derecho por parte de la mesa electoral y que no requiere ni revisión ni comentario alguno. Tampoco consta que el Sr. de la Paz haya presentado impugnación en relación con este extremo, ni siquiera se ha dirigido a la Federación o a la junta electoral.

Respecto a los estamentos de clubes y de jueces, no consta ninguna incidencia en las actas de las mesas electorales, motivo por el cual debemos volver a traer a colación lo manifestado anteriormente, según lo cual es un principio clásico del Derecho Electoral el deber de los interventores de los candidatos de actuar con diligencia en cada una de las fases del procedimiento electoral, manifestando su protesta por aquellos actos que consideren contrarios a la normativa vigente. El aquietamiento en ese momento no puede dar lugar a exigir con posterioridad una revisión completa de todo el procedimiento electoral.

Centrándonos en la votación por correo del estamento de deportistas y su escrutinio, sí que consta en el acta de la mesa que uno de los interventores consideró que existió una votación masiva desde la Población de Vallbona. También consta su observación sobre papeletas escritas a mano y otras que se escribieron a ordenador. Por su parte, constan los comentarios de la otra interventora presente, manifestando que la expresión “masiva” es exagerada, siendo más adecuado el término “indeterminado”. Respecto a las papeletas rellenadas a mano o mecanografiadas, manifiesta que ha podido observarlas en ambas candidaturas.

Los recurrentes entienden que estos dos hechos suponen que se han vulnerado de forma manifiesta las previsiones reglamentarias y legales. Sin embargo, esta junta electoral no considera que el hecho de que existan determinados votos enviados desde una población en concreto y otros mecanografiados, pueda vulnerar la normativa electoral. Consideran los recurrentes que ello implica la imposibilidad de verificar la identidad de los votantes.

Esta junta electoral considera que esta argumentación no puede prosperar. En este momento procesal oportuno, lo que debe analizarse y revisarse es la actuación de la mesa electoral especial del voto por correo, en relación con el escrutinio y cómputo de este. En el momento de iniciarse el escrutinio y cómputo del voto por correo, la mesa electoral debe contabilizar los votos contenidos en sobres que reúnan los requisitos para ello (sobres emitidos por personas incluidas en el censo definitivo, que contengan el correspondiente certificado, que estén dentro de plazo y que la papeleta de votación y los

candidatos elegidos, reúnan los requisitos legalmente previstos) y debe rechazar los que no cumplan alguno de los mencionados. Lo que no puede ni debe hacer la mesa electoral es aceptar o denegar el escrutinio de algún o algunos sobres recibidos, según la población desde la que han sido enviados.

Lo que reciben los miembros de la mesa electoral del voto no presencial es un sobre en el que consta la identidad del elector, la fecha de depósito (que debía ser, como máximo, 23 de julio de 2020) y que debe contener el certificado autorizando el ejercicio del voto por correo, así como el sobre de menor tamaño con la papeleta en su interior. Eso es lo que los componentes de la mesa electoral deben y pueden comprobar. En ese sentido, no consta irregularidad alguna sobre la admisión de algún voto por correo sin certificado o emitido fuera de plazo, o emitido por algún elector que no forme parte del censo.

En definitiva, esta junta electoral no tiene competencias para revisar si el personal de Correos realizó una identificación personal e individual de quién depositó los votos en las oficinas de Correos -ni de los emitidos desde la Población de Vallbona, ni de los emitidos desde cualquier otra localidad española-, con lo que el procedimiento para el ejercicio de dicho voto no presencial mediante carta certificada simplemente debe cumplir los trámites de envío de este tipo de correspondencia, sin poder exigir nada más teniendo en cuenta que ya no existe el convenio entre el CSD y Correos, como sí ocurría en anteriores elecciones federativas. En este sentido se ha manifestado el Tribunal Administrativo del Deporte en su resolución de los expedientes 815 y 816/2016, cuando afirma lo siguiente:

Así pues no pueden prosperar los recursos interpuestos por el hecho que de un empleado de Correos no comprobara la identidad de los votantes por este medio, pues es cuestión que excede de la competencia de la Junta Electoral federativa que no puede ejercer potestad alguna sobre dicha Sociedad y sus empleados. Y, por lo demás, la salvaguarda de la personalidad del voto por correo no resulta solamente del acto concreto de su depósito en Correos sino de los pasos previos: solicitud personal a la Junta Electoral, recepción en el domicilio personal del certificado y de la documentación electoral.

Adicionalmente, debe mencionarse que si lo que pretenden los recurrentes es impugnar el procedimiento del voto por correo, o alguna solicitud concreta o el depósito de algún voto en concreto, dicho trámite electoral ya ha quedado convalidado por no haberse recurrido en plazo y forma, teniendo en cuenta que el periodo de solicitud finalizó el día 5 de julio de 2020 y el de depósito el 23 de julio de 2020, sin que se presentara reclamación alguna por una presunta irregularidad durante este último procedimiento de depósito de los votos por correo, hasta el escrito presentado en fecha 3 de agosto de 2020 por los recurrentes.

Y es que, en el presente caso, ni siquiera ha quedado acreditado que no se comprobara la identidad de los votantes. Por ello, no puede prosperar esta argumentación de los recurrentes y no puede considerarse que este hecho deba implicar la anulación de las votaciones y su repetición, tal y como solicitan.

Respecto al único interventor, el Reglamento Electoral establece un máximo de dos interventores por candidatura (artículo 28.f) del Reglamento Electoral de la FEBD). Es decir, el Reglamento limita e impide que pueda haber más de dos interventores por

candidato. Se podría haber considerado incumplido dicho precepto si hubiera más de dos interventores por candidato, pero no habiendo un único interventor, lo cual debe ponerse en consonancia también con la situación actual extraordinaria del COVID-19. Por todo ello, tampoco puede considerarse que este hecho deba implicar la anulación de las votaciones y su repetición, tal y como solicitan los recurrentes.

SEXTO: Sobre las irregularidades que los recurrentes manifiestan que han detectado después de las votaciones, afirman, en primer lugar, que han mantenido conversaciones con deportistas y clubes que afirman no haber realizado votación alguna. Sin embargo, como ocurre a lo largo de la impugnación presentada, nada prueban los recurrentes. Tampoco consta denuncia ni impugnación de uno de los que, presuntamente, no realizaron la votación, motivo por el cual este argumento tampoco puede prosperar.

En lo que se refiere a las incidencias en el acta de proclamación de resultados, éstas constan en las actas de las mesas electorales, que están en poder de esta junta electoral y que han servido para analizar la presente impugnación, pero no exige la normativa vigente que se publiquen junto con el acta de proclamación de resultados electorales.

Sobre las manifestaciones en relación con el Sr. Arteaga Pérez, de la misma manera que el resto de los argumentos, no se acredita lo que los recurrentes plantean. En cualquier caso, no consta que el citado Sr. Arteaga hubiera ejercido su derecho al voto en dos estamentos diferentes.

Por todo lo cual, esta JUNTA ELECTORAL, ha tomado el siguiente,

ACUERDO

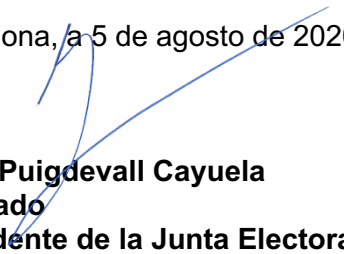
1º.- DESESTIMAR la impugnación de las votaciones del estamento de deportistas presentada por Dña. Ana Isabel Blasco y Dña. Encarna Gonell.

2º.- INADMITIR la impugnación de las votaciones de los estamentos de clubes, técnicos y jueces, presentada por Dña. Ana Isabel Blasco, Dña. Encarna Gonell, D. Javier Felip Verche, D. Eduardo Gimeno y D. Jesús García.

3º.- CONFIRMAR los resultados de las votaciones celebradas el 30 de julio de 2020 y que fueron proclamados por esta junta electoral el 31 de julio de 2020.

Contra esta resolución cabe recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de dos días hábiles, cuya presentación debe llevarse a cabo según lo dispuesto en el art. 65 del Reglamento Electoral de la FEBD.

Barcelona, a 5 de agosto de 2020


Ponç Puigdevall Cayuela
Abogado
Presidente de la Junta Electoral
Federación Española de Baile Deportivo